



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción: TUTELA

Radicación: 73001-33-33-011-2023-00384-00

Accionante: INÉS CARDONA DE RODRÍGUEZ

Accionada: COLPENSIONES

Asunto: Sentencia primera instancia

Procede el despacho a dictar sentencia para resolver en primera instancia la acción de tutela, instaurada por la señora INÉS CARDONA DE RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.738.137, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita la señora INÉS CARDONA DE RODRÍGUEZ

- 1. Que se proteja mi derecho fundamental de petición, el cual fue vulnerado por parte de Colpensiones*
- 2. Que se ordene a Colpensiones que en un término perentorio de 24 horas resuelva de manera clara, de fondo y suficiente la petición elevada el día 21 de diciembre de 2022.*
- 3. Que se inste a Colpensiones para que en el futuro se abstenga de imponer barreras al disfrute del derecho fundamental de petición.*

2. Fundamentos fácticos

Los hechos que relata la peticionaria, como fundamento de las pretensiones son los que a continuación se transcriben (Sic):

- 1. El día 21 de diciembre del año 2022, radiqué petición al cual se le asignó el número de radicado 2022_18782619, solicitando a la entidad, dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Ibagué, en sentido de aceptar mi traslado al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, y recuperar el Régimen de Transición al que tengo derecho consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*

2. La petición fue radicada de manera presencial, y en la oficina de la entidad solo se brindó de manera verbal el número de radicado asignado a mi petición.

3. De igual se pone de presente que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- actualmente tiene en su poder todos los soportes que corroboran la obligación a su cargo, y los documentos necesarios para dar cumplimiento.

4. A la fecha de la presente acción, no he recibido respuesta por parte de Colpensiones a la petición radicada, ni se han realizado los trámites pertinentes para mi retorno al Régimen de Prima Media con el total de las semanas cotizadas a lo largo de mi vida laboral, ni el restablecimiento de mi derecho al Régimen de Transición.

5. Por lo tanto, la entidad Colpensiones se encuentra vulnerando mi derecho fundamental de petición, al no dar respuesta alguna a la petición elevada el día 21 de diciembre de 2022, ni al realizar los trámites correspondientes, ordenado mediante sentencia judicial. (fls. 2-3, Anexo 01, expediente digital).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada mediante correo electrónico, el 23 de octubre de 2023 (anexo 01, expediente digital).

El 23 de octubre de 2023, se avocó conocimiento de la solicitud de tutela, se ordenó la notificación de rigor y se concedió a la entidad accionada el término de dos (2) días para presentar informe y ejercer su derecho de defensa y contradicción (anexo 02, expediente digital).

Razones de la defensa de las accionadas

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

El 26 de octubre de 2023 la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad presentó escrito a través del cual manifestó que el trámite solicitado por la actora es de alta complejidad, debido a la necesidad de participación activa de otras entidades como la AFP Porvenir S.A.,

Señaló que el 5 de mayo de 2023, se emitió oficio dirigido a la accionante en el que se consigna:

Con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido dentro del Proceso Ordinario señalado bajo la referencia, al respecto nos permitimos informar que, La Dirección de Afiliaciones procedió a ejecutar en la Base de Datos de Colpensiones la anulación de la trazabilidad de salida de régimen para activar por sentencia su afiliación, razón por la cual usted actualmente se encuentra afiliado (a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, razón por la cual le damos la Bienvenida a Colpensiones. (Fl. 17, Anexo 04, expediente digital)

Indicó que, mediante oficio del 21 de junio de 2023, se efectuó análisis del caso, los pasos a seguir para el cumplimiento de la sentencia, indicándole que:

Para su caso nos encontramos en la Tercera etapa, “Pago de Aportes por parte de

la AFP”, por cuanto estamos a la espera de que la AFP PORVENIR realice el pago, se refleje en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones – SIAFP y sea notificada a través de la herramienta de Reclamos Jurídicos MANTIS, la identificación del archivo mediante el cual se efectúa la actualización de su Historia Laboral al RPMD, requisito indispensable para acreditar sus aportes en su historia laboral al interior de COLPENSIONES

(...)

Colpensiones solicitó el pago y la identificación del archivo plano mediante Reclamo Jurídico No 90990 Anotación No 0424573, de fecha 21/06/2023 en el aplicativo denominado MANTIS.

Con fundamento en lo expuesto esta administradora se encuentra adelantando las acciones administrativas necesarias para acreditar de manera correcta los aportes pensionales, precisando que estamos a la espera de que la AFP PORVENIR brinde respuesta definitiva a la solicitud de Colpensiones. (...) (Fls. 18-20, anexo 04, expediente digital)

Presentó gráficamente las etapas que sigue Colpensiones previo al pago de sentencias así:



Finalmente, el 2 de noviembre de 2023¹ presentó nuevo escrito, a través del cual indicó que, en razón a que la Administradora de Fondos de Pensiones – PORVENIR realizó el traslado de los aportes a través del archivo plano denominado “PVCPATR20230525.0003” mediante el aplicativo SIAFP, el proceso se encuentra surtiendo el paso No. 4 de traslado (anteriormente explicado).

De igual forma señaló que continuará con el proceso de sincronización entre la información reportada por PORVENIR y COLPENSIONES y una vez finalizada esta etapa se avanzará al proceso de imputación y así poder acreditar la información reportada en la historia laboral. En este punto se hace énfasis en que el proceso y los términos de duración dependen de la responsabilidad de cada fondo de pensiones al momento de remitir de forma adecuada la información necesaria para actualizar la Historia Laboral.

Informó que tal situación fue comunicada a la accionante el día 31 de octubre de 2023, la cual se surtió a través de mensaje de texto al número 3054618397.

Anexó el oficio correspondiente dirigido a la actora, el cual obra a folios 12-14, anexo

¹ Anexo 05, expediente digital.

05, expediente digital.

Es por ello que solicita se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público se abstuvo de presentar concepto.

I. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si se conculca el derecho fundamental de petición de la señora Inés Cardona de Rodríguez, por la omisión en la contestación por parte de la entidad accionada a su Petición de cumplimiento de la sentencia judicial que ordenó su traslado de régimen pensional, o si por el contrario, se configura el fenómeno jurídico de hecho superado.

3.2. Acción de tutela

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es Subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es Inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es Sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es Específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es Eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario².

3.3. Del derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.

En desarrollo de tal postulado constitucional, se expidió la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

² Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Administrativo”, y en su parte Primera – Título II se consagraron las reglas generales a seguir en cuanto a los derechos de petición que se elevaren ante las autoridades, disposiciones normativas declaradas inexecutable por la H. Corte Constitucional con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente (*sentencia C-818 de 2011*).

En consideración a lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015³, *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, regulando nuevamente el tema que nos incumbe, estableciendo en el artículo 14 los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones de la siguiente manera:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”* Negrillas fuera de texto.

Siendo ello así, y de antaño la H. Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁴.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la mentada

³ Norma vigente para la fecha de radicación de la solicitud bajo estudio. (Publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015).

⁴ Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

Corporación:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁵; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁶ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁷”⁸.

Corolario de lo enunciado, el Alto Tribunal ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001⁹ señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”

“f. (...)”

*“g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena*

⁵ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁶ Sentencia T-220/94.

⁷ Sentencia T-669/03.

⁸ Sentencia T – 259 de 2004.

⁹ Véase también la sentencia T-880 de 2010.

responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”“.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.”

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*⁴

“En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

*“j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;*⁵

“k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁶...”

Bajo ese contexto, el destinatario de la petición o, en otras palabras, la autoridad receptora debe:

- a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.
- b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas. Y,
- c-** Comunicar o notificar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que **el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado**, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; **dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.**

3.4. Caso concreto

La señora INÉS CARDONA DE RODRÍGUEZ, interpuso el presente mecanismo de defensa judicial por la presunta amenaza y/o vulneración de su derecho fundamental de petición por no dar respuesta la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a su derecho de petición en el sentido que se dé cumplimiento a la sentencia judicial que ordenó su traslado de régimen pensional.

En este orden de ideas dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

1. **Documento de identidad** de la señora Inés Cardona de Rodríguez (*Fl. 7, anexo 01, expediente digital*).
2. **Oficio radicado BZ. 2023_332961-2023_6624203**, suscrito por la Directora de Afiliación de Colpensiones, el 5 de mayo de 2023, por el cual se le informa a la

señora Inés Cardona de Rodríguez acerca del trámite del cumplimiento del fallo judicial (*Fl. 17, anexo 04, expediente digital*).

3. **Oficio radicado 2023_9342762**, suscrito por la Directora de Ingresos por Aportes de Colpensiones, el 21 de junio de 2023, por el cual se le informa a la señora Inés Cardona de Rodríguez que la entidad se encuentra frente a una imposibilidad material temporal para dar cumplimiento total al fallo judicial hasta tanto la AFP remita la información correspondiente (*Fls. 18-20, anexo 04, expediente digital*).
4. Acta de envío y entrega de correo electrónico, dirigido el 31 de octubre de 2023 al celular 3054618394, por el cual se le informa: “*Hola INES CARDONA DE RODRIGUEZ, Colpensiones ha generado respuesta a su solicitud a través del radicado 2023_17982056. En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909*” (*Fls. 7-8, anexo 05, expediente digital*).
5. Oficio radicado 2023_17982056, suscrito por la Directora de Ingresos por Aportes de Colpensiones, el 31 de octubre de 2023, por el cual se le informa a la señora Inés Cardona de Rodríguez que PORVENIR realizó el traslado de sus aportes a través del archivo plano denominado “PVCPATR20230525.003” mediante el aplicativo SIAFP, lo que significa que, para su caso en particular el proceso se encuentra surtiendo el paso No. 4 de traslado (AFP trasladan sus aportes e información de la Historia Laboral a COLPENSIONES a través de la plataforma de ASOFONDOS denominada SIAFP (Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones – SIAFP), por medio de un archivo plano), por lo tanto si el pago realizado por la AFP, concuerda con los detalles de su historia laboral, el proceso avanza a COLPENSIONES través de SIAFP, marcando la información trasladada como “consistente”, es decir que, se pueden extraer todos los datos que se van a actualizar (*Fls. 12-14, anexo 05, expediente digital*)

De las pruebas allegadas por la demandada, se constata que efectivamente la señora INÉS CARDONA DE RODRÍGUEZ, elevó una petición ante el Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones solicitando se dé cumplimiento a una sentencia judicial que ordenó su traslado de régimen pensional.

Dentro del expediente y junto a la contestación de la presente acción constitucional, por parte, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se aportaron tres comunicaciones, fechadas 5 de mayo de 2023, 21 de junio de 2023 y 31 de octubre de 2023 (este último durante del trámite de la acción de tutela), por medio de las cuales se le ha venido informando acerca del estado de su trámite.

De las pruebas también se puede constatar que aquel trámite ha venido avanzando, máxime que el mismo depende de la participación de la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir, quien debe entregar toda la información disponible a través de una plataforma digital, sin lo cual Colpensiones no puede avanzar en los pasos correspondientes.

De igual forma, de lo informado por la demandada, se constata que para consolidar el traslado, se recibió la información correspondiente a Porvenir AFP, la cual realizó

el traslado de aportes a través del archivo plano denominado “PVCATTR20230525.1003” mediante el aplicativo SIAFP, lo que significa que, para el caso particular, el proceso se encuentra surtiendo el paso No. 4 de traslado (*AFP trasladan sus aportes e información de la Historia Laboral a COLPENSIONES a través de la plataforma de ASOFONDOS denominada SIAFP (Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones – SIAFP), por medio de un archivo plano*), por lo tanto solo resta verificar que el pago realizado por la AFP, concuerde con los detalles de su historia laboral, y así el proceso podrá avanzar hacia COLPENSIONES a través de la plataforma SIAFP, marcando la información trasladada como “consistente”, es decir que, se pueden extraer todos los datos que se van a actualizar. Finalmente, se emitirá y notificará el acto administrativo, se incluirá en nómina y se girarán los dineros allí ordenados.

En este orden de ideas, se tiene que la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, ha acreditado que la petición de la actora recibió respuesta, durante el trámite de la acción de tutela, y aunque el proceso no se ha podido finiquitar debido a la concurrencia de trámites y acciones de otras entidades, el mismo ha venido avanzando, al punto que ya Porvenir AFP efectuó el traslado de aportes e información de historia laboral, los cuales se encuentran en fase de validación, por lo que estamos ante una situación de hecho superado por carencia actual de objeto, en vista que la peticionario recibió respuesta a su solicitud y conoce el estado actual de su trámite, el cual está avanzando.

En este sentido, recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T-011-16 establecido frente a la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”¹⁰

Por consiguiente, el despacho declarará la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la petición presentada por la accionante fue contestada de fondo y completa por la entidad accionada, sumado que su notificación se adelantó en debida forma.

¹⁰ Referencia: expediente T-5.175.337 Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Debe aclararse que el hecho de que el trámite no se haya podido culminar no es imputable en su totalidad a la demandada, quien ha venido efectuando los pasos necesarios para el efecto.

Por lo tanto, también se exhortará a Colpensiones para que dé agilidad al trámite subsiguiente, a fin de que la actora pueda seguir disfrutando de su mesada pensional dentro de los términos razonables, si fuese del caso.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de hecho superado respecto de la vulneración o puesta en amenaza el derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a Colpensiones para que dé agilidad al trámite subsiguiente, a fin de que la actora pueda seguir disfrutando de su mesada pensional dentro de los términos razonables, si fuese del caso. Lo anterior, no significa que pueda iniciarse incidente de desacato, al tratarse de un exhorto.

TERCERO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ

Juez